



Número Único 110016000000201702638-00
Ubicación 5195
Condenado CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ
C.C # 1023878633

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 DE DICIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201702638-00
Ubicación 5195
Condenado CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ
C.C # 1023878633

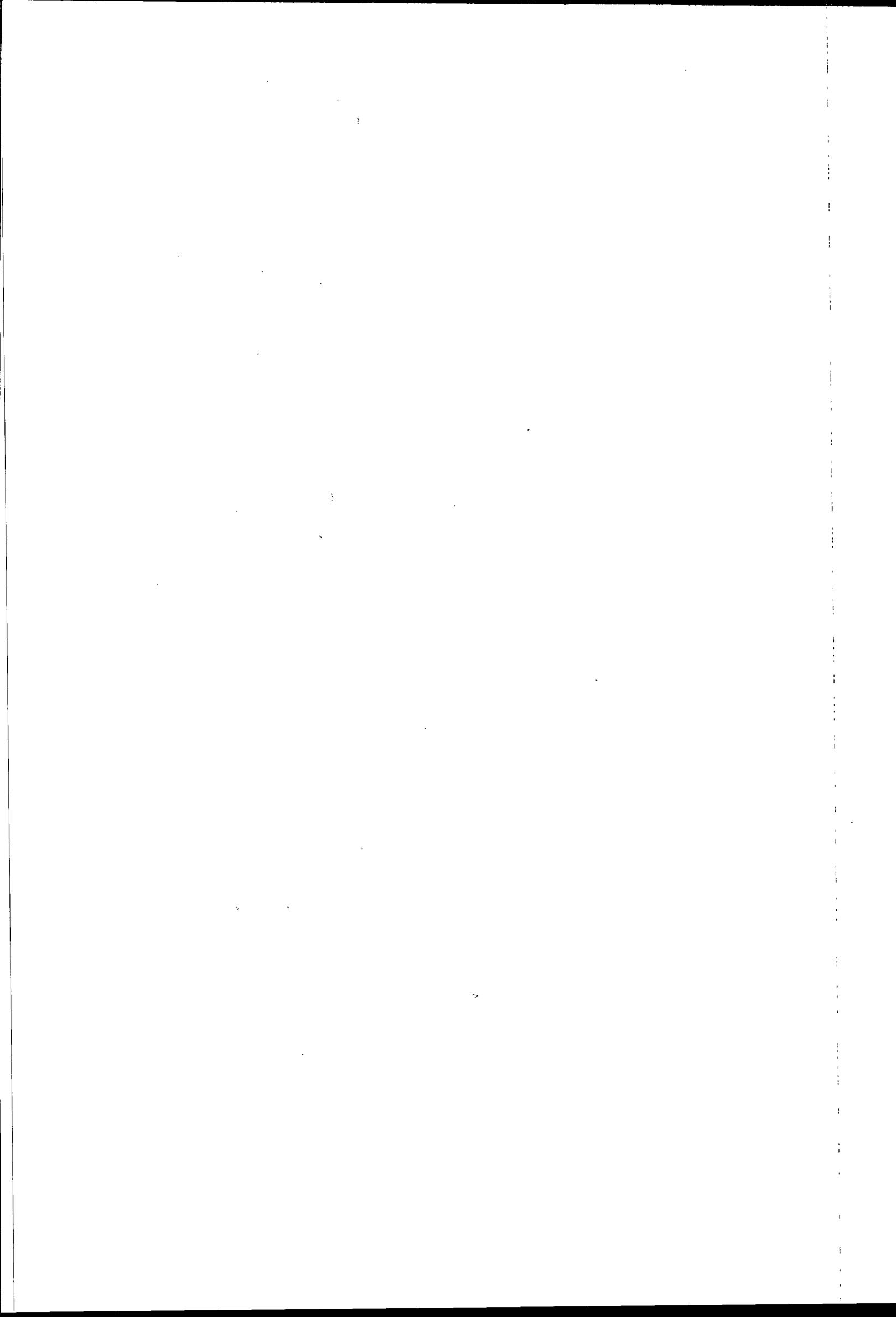
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.967.

Bogotá D.C., **Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- La penada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, identificada con la **C.C. 1.023.878.633 de Bogotá.**, fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallada Coautora responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO**, mediante fallo del **20 de junio de 2018**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **59 MESES**, corresponde a **35 MESES y 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

4.1.- Mediante auto del 08 de enero de 2019 Redención por **7.5 Días**.

4.2.- Mediante auto del 20 de marzo de 2019 Redención por **5 Días**.

4.3.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019 Redención por **28 Días**.

4.4.- Mediante auto del 24 de octubre de 2019 Redención por **28.5 Días**.

4.5.- Mediante auto del 03 de enero de 2020 Redención por **11 Días**.

4.6.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020 Redención por **17 Días**.

4.7.- Mediante auto del 27 de agosto de 2020 Redención por **2 Meses y 22.5 Días**.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'M'.



Faint handwritten marks at the bottom left corner.

Lo que arroja un total de Redención de Pena reconocida de **5 Meses y 29.5 Días**

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **36 MESES Y 11 DÍAS** más **5 Meses 29.5 DÍAS** de redención de pena, para un total de **42 MESES Y 10.5 DÍAS**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**.

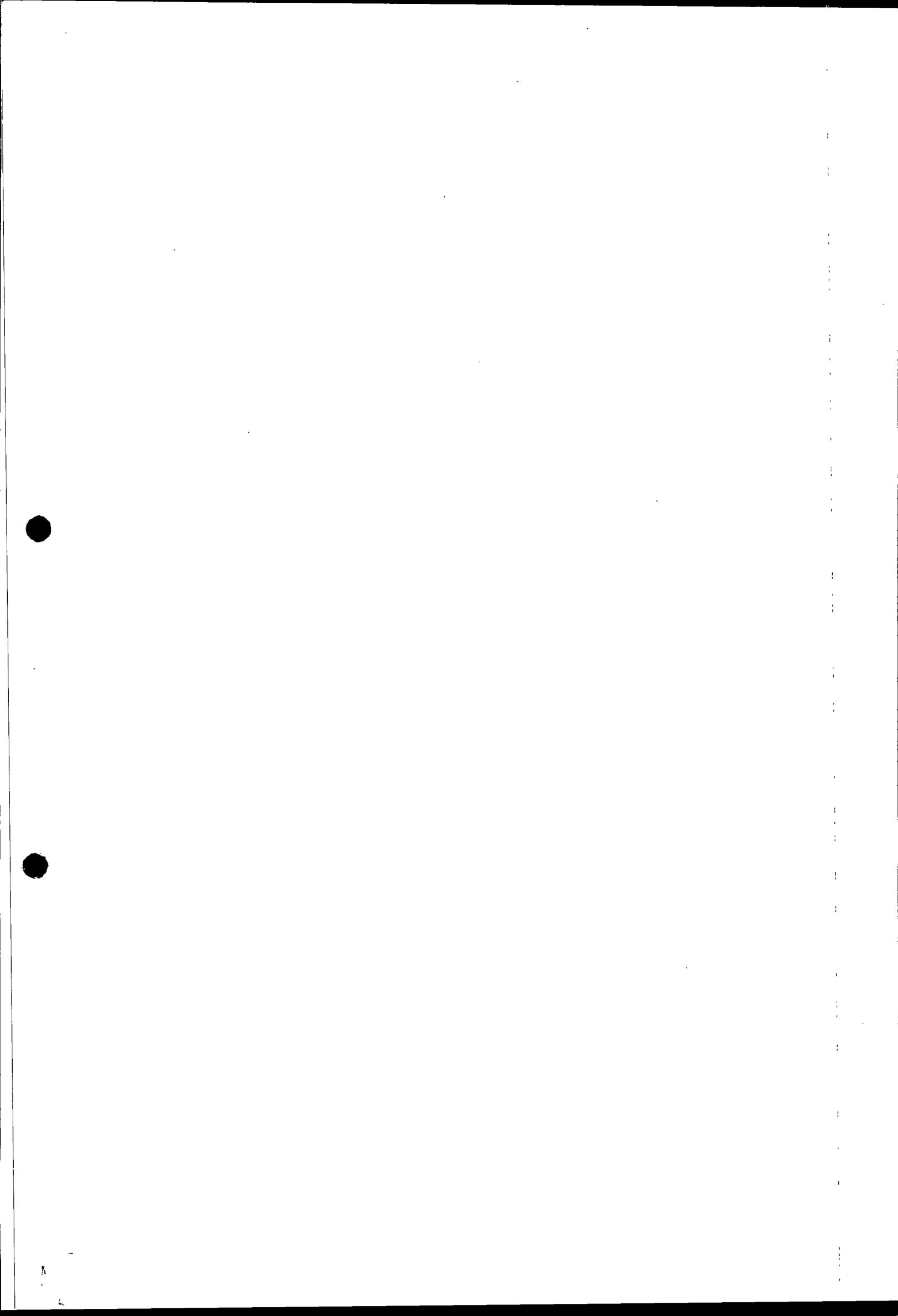
Advierte el despacho que mediante auto del **27 de agosto de 2020**, se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues, **ALMENDRALES LOPEZ** lo hizo en conciencia y conocimiento, revelándola así de la manera como se llevó a cabo el hecho, pues en compañía de varios sujetos se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes usando como fachada un puesto de venta de películas, sin que fuerza o evento ajeno a su determinación la coerciera a obrar contra derecho.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho el interlocutorio ya citado no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada en relación con las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado a la condenada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los previstos, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas



de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

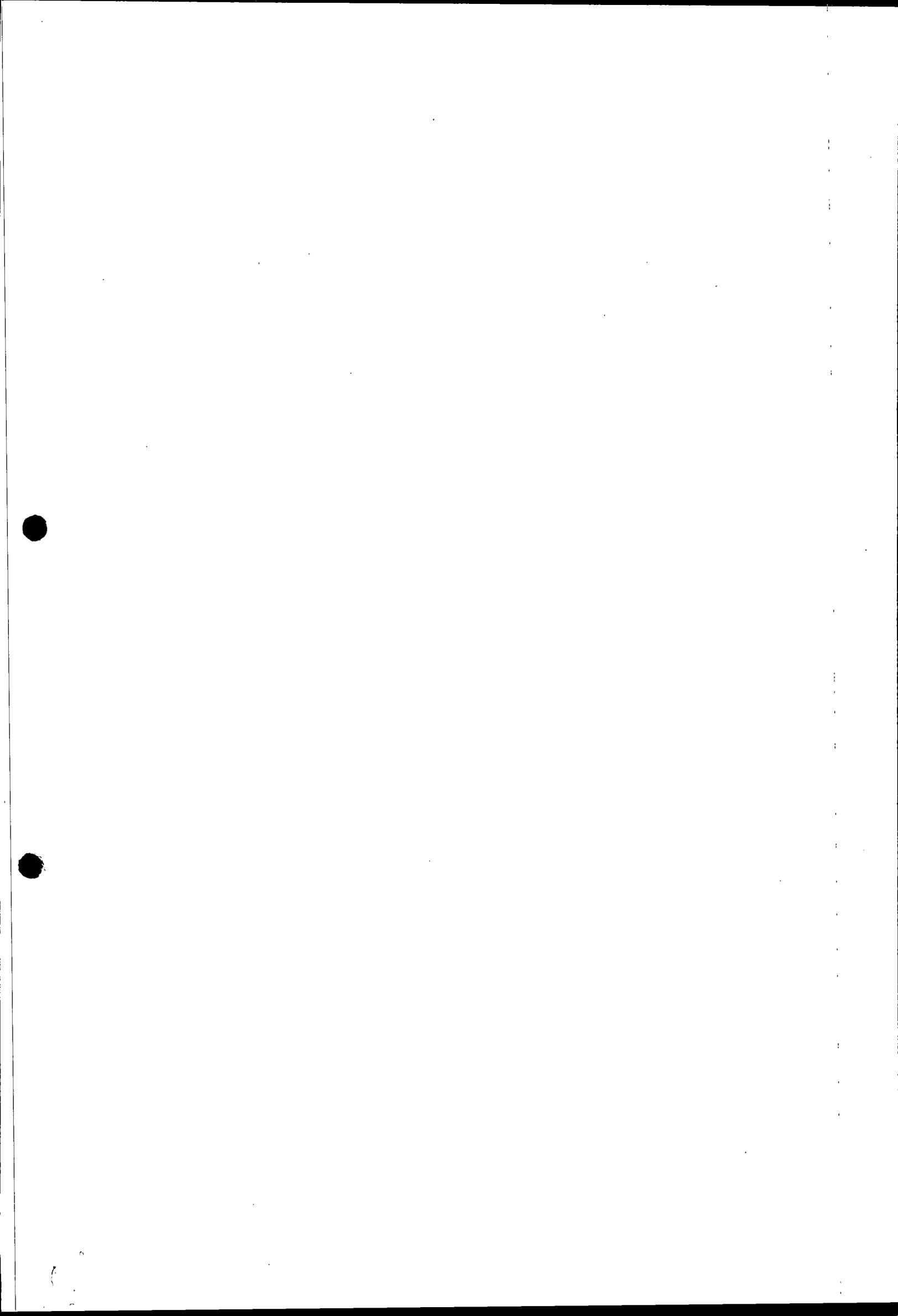
Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, en el auto del **27 de agosto de 2020**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en los citados autos, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del*



comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **27 de agosto de 2020** y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

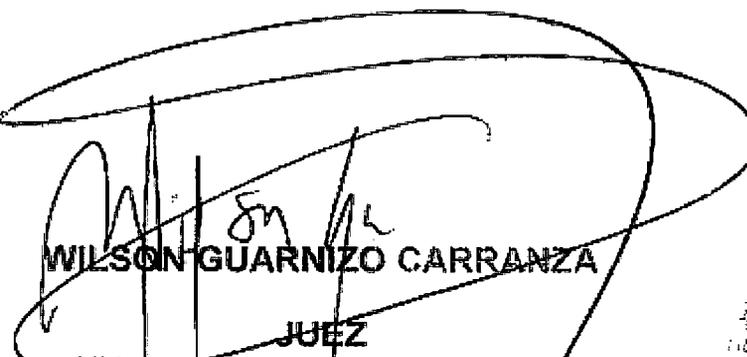
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **CAROL YISNED ALMENDRALES LOPEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha notifié por Estado No.
@ 2 FEB 2021
La anterior Providencia

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22-12-20	HORA:
NOMBRE: Carol Almendral	
CÉDULA: 1.073.878632	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

DMH
Ca

Apelo Decisión



100